

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas
 trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contadaria de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
 S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta del 15 de Agosto de 1924.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 3.923.

Junta Central de Abastos

CIRCULAR

Estadística de existencia de trigo.

Los avances de producción de trigo en el año presente no son todo lo optimistas que fuera de desear, pues si en algunas comarcas han podido defenderse las cosechas, en otras, en cambio, han sido agostadas por la sequía; y aun llegando a obtener la producción media del quinquenio último, es sabido que dicha producción resulta insuficiente para las necesidades del consumo nacional, si bien, existiendo remanentes arrastrados de pasadas importaciones, cuya cuantía, aunque calculada, no está determinada perfectamente, se hace necesario formar una estadística del total de existencias que permita conocer si están a cubierto las expresadas necesidades.

La importancia de esta estadística y de que se haga con el ma-

yor esmero posible, no puede ocultársele a las Juntas provinciales de Abastos y Delegados gubernativos que será sobre quienes pese esta labor, pues no sólo es interesante y necesaria desde el punto de vista de atender el abastecimiento del país en artículo tan indispensable, sino también como defensa de producción nacional, en evitación de posibles agios parciales y de campañas para realizar importaciones perjudiciales o cuando menos innecesarias.

Dicha estadística será además una base firme y verdadera para calcular bien el consumo que tanto en este artículo como en otros, ha sufrido los últimos años variaciones desproporcionadas a los cálculos normales.

Como consecuencia de todo lo expuesto, las Juntas provinciales de Abastos y Delegados gubernativos, tan pronto como tengan conocimiento de la presente circular, procederán a la formación de la estadística de trigo con arreglo a las instrucciones siguientes:

1.ª Las Juntas provinciales en sus respectivas circunscripciones y los Delegados gubernativos en los partidos judiciales de su jurisdicción dispondrán, que todos los productores y poseedores de trigo, presenten en las Alcaldías de su residencia, durante el presente mes de Agosto, relación jurada en la que conste por separado:

A) Existencias en quintales métricos, de la cosecha actual.

B) Remanente de cosechas anteriores.

C) Cantidad necesaria para su consumo y siembra.

D) Sitio detallado en que se encuentran depositadas las existencias referidas.

Pudiendo comprobarse en cualquier momento y a virtud de las facultades fiscales e inspectoras de las Juntas y Delegados, tanto la veracidad de las declaraciones prestadas como las omisiones en que incurran los obligados a presentarlas y no lo hubieran verificado; proponiendo las sanciones que correspondan.

2.ª Con los datos existentes en las declaraciones juradas, que quedarán en poder de dichas autoridades para la debida constancia, y los que aquellas puedan adquirir relativos a las cantidades de trigos necesarias para el consumo y siembra de cada pueblo, los Delegados gubernativos en los cinco primeros días de Septiembre, formarán estados en los que se consigne de manera clara y precisa:

A) Cantidad existente en el partido judicial, procedente de la actual cosecha.

B) Existencias remanentes de anteriores.

C) Cantidad necesaria para consumo y siembra en la demarcación.

D) Resumen general, consignando el total disponible y el

total destinado a consumo y siembra en el partido.

Dichos estados serán remitidos por los Delegados de referencia, a las respectivas Juntas provinciales dentro del indicado plazo, proponiendo las sanciones a que hubiera lugar.

3.ª Las Juntas provinciales, en el momento de recibir los estados antedichos, procederán a la formación de la estadística de trigo de la provincia, por partidos judiciales, totalizando separadamente la cantidad disponible y la necesaria para el consumo y siembra en todo el territorio de sus funciones, remitiéndola a esta Central antes del día 15 del próximo Septiembre.

4.ª A partir de dicho mes de Septiembre todos los últimos cinco días de cada mes, se exigirá a los productores y poseedores de trigo nuevas declaraciones juradas de las existencias exactas que posean en dichas fechas, en la forma anteriormente expuesta; y por trámites establecidos, con los plazos que se indican, quedará en esta Central la estadística mensual de cada provincia. Recomendando a las Juntas provinciales y Delegados gubernativos el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones, procediendo aquéllas con energía y severidad en la imposición de sanciones a los infractores, haciéndolas efectivas directamente según les faculte el Real decreto de 3 de Septiembre de 1923, y proponiendo a la Cen-

tral la imposición de las que impliquen incautaciones y de las que por su cuantía no les compete exigir.

5.º Los Delegados gubernativos, como Prsidentes de las Comisiones de Información Comercial, cuidarán de que se cumpla lo que dispone la Real orden de 7 de Diciembre anterior, remitiendo semanalmente a la Central nota bastante en que se resuman las informaciones de la semana en lo relativo a cotizaciones, existencias y ofertas de trigo, harina y pan.

6.º Al objeto de que esta circular tenga el general y debido conocimiento, se recomienda de un modo especial a las Juntas provinciales y Delegados gubernativos, la mayor publicidad de la misma, insertándola en el *Boletín Oficial* de cada provincia, *Diario de Avisos* y periódicos donde los hubiere; haciéndola pública en los demás puntos, por edictos o pregones; llegando a la notificación personal en aquellos Ayuntamientos que por su reducido vecindario no cause grandes dispendios la adopción de este procedimiento.

Madrid, 12 de Agosto de 1924.
—El Presidente de la Junta Central de Abastos, *Severiano Martínez Anido*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.905.

Ayuntamiento de Valladolid.

ANUNCIO

Acordado por la Comisión permanente ceder al señor Director del Colegio de Nuestra Señora de Lourdes, en representación de la Sociedad Anónima «Instrucción popular», domiciliada en Barcelona, el terreno de la calle de Curtidores, en su tramo último que no tiene salida y que según el plano formado al efecto mide una superficie de trescientos veintinueve metros y cincuenta decímetros cuadrados, se anuncia al público a fin de que, dentro del plazo de veinte días, a contar desde el de la fecha de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas, en la inteligencia de que, transcurrido que sea el indicado plazo, no se

admitirá ninguna de las que se produzcan.

Valladolid, 11 de Agosto de 1924.—El Alcalde, *Nicolás López Serrano*.

Núm. 3.899.

Aguilar de Campos.

Los días 20 y 21 de los corrientes, tendrá lugar la cobranza del repartimiento general de utilidades del presupuesto prorrogado y correspondiente al quinto trimestre del ejercicio de 1923-24, en el sitio de costumbre y durante las horas reglamentarias, por el Recaudador de este Ayuntamiento.

Se invita a todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, a que hagan efectivas sus cuotas, como igualmente a los que tengan atrasos de ejercicios anteriores, a fin de evitarse los recargos que señala la vigente Instrucción.

Aguilar de Campos, a 12 de Agosto de 1924.—El Alcalde, *Juan Franco*.

Núm. 3.908.

Langayo.

Hallándose servida interinamente la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria de esta villa, y para su provisión en propiedad, se anuncia vacante con el sueldo anual de 365 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes a desempeñar dicho cargo, presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañadas del correspondiente título, quedando el agraciado en libertad de contratar con los labradores la asistencia y herraje de sus ganados que ascienden a setenta y cuatro pares de ganado mular y cincuenta asnal.

Langayo, a 10 de Agosto de 1924.—El Alcalde, *Francisco García*.

Núm. 3.873.

Medina de Rioseco.

Como consecuencia del anuncio de esta Alcaldía, publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia, número 174, del treinta y uno de Julio último, la su-

basta para el arriendo de arbitrios, y concurso para nombrar Administrador-Recaudador, tendrá lugar el veinticinco del actual, y en otro caso el veintisiete, a la hora indicada:

1.º Serán objeto de arriendo los servicios de Almotacenia y Repeso sirviendo de tipo de suabasta mil setecientos cuarenta y una peseta y sesenta y siete céntimos. Servicios del Matadero, cuatro mil ciento sesenta y seis pesetas y sesenta y ocho céntimos.

Consumo y ventas de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, quince mil ochocientos treinta y tres pesetas y treinta y cuatro céntimos.

2.º Se administrarán sin afianzamiento: Puestos públicos, Cobro de los servicios de Vigilancia en las funciones de teatro, Cine y Bailes y Aprovechamientos especiales comprendidos en la relación número 13 del Presupuesto regulado por la ordenanza número 11, Derechos y tasas por el reparto de anuncios a domicilio y en puesto fijo, ordenanza número 13.

3.º Se administrará con afianzamiento el arbitrio sobre carnes, volatería y caza menor sirviendo como tipo la cantidad de treinta y tres mil trescientas treinta y tres pesetas y treinta y cuatro céntimos.

4.º Se cobrarán por recaudación trimestral: Desagüe de canales y otros por mil doscientas ochenta y tres pesetas y treinta y cuatro céntimos.

Servicios de vigilancia a Establecimientos por mil quinientas cincuenta pesetas y treinta y tres céntimos.

Utilización de la vía pública por entrada y rodaje de carruajes y tránsito por cuatro mil cuarenta y dos pesetas y cincuenta céntimos.

Instalaciones voladizas sobre la vía pública por tres mil doscientas ocho pesetas y treinta y cuatro céntimos.

Impuestos sobre carruajes de lujo por mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas y sesenta y siete céntimos y por el Impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo por seiscientos cuarenta y una pesetas y sesenta y siete céntimos.

La fianza provisional para todos se eleva a tres mil trescientas sesenta y tres pesetas y treinta y nueve céntimos y la parcial la correspondiente al 5 por 100 que se elevará al 15 por 100 como definitiva.

Será preferida la proposición que cubriendo los tipos señalados lo sea a todos en junto; pues ésta desde luego es la considerada como más ventajosa, en tanto que las parciales no den mayor rendimiento por mejorar los tipos o disminuir los gastos.

Las proposiciones se sujetarán al siguiente modelo.

Rioseco, 7 de Agosto de 1924.
—El Alcalde, *Remigio Cabezas*.

Modelo de proposición, que se presentará en pliego cerrado y papel de una peseta, conteniendo, cédula personal del proponente y resguardo de haber constituido, como depósito provisional, el 5 por 100 del importe de los arbitrios a que optase.

Don (Nombre y apellido) mayor de edad, vecino de..... enterado del pliego de condiciones y ordenanzas, que acepta, ofrece (en letra.... pesetas) por el arriendo del Arbitrio Municipal sobre.....; se compromete a la Administración sin afianzamiento de lo comprendido en el número segundo del anterior anuncio; garantiza también como administrador la recaudación mínima de.... pesetas por el arbitrio sobre carnes y a recaudar lo de cobranza trimestral, lo señalado en el número cuatro. Toda esta gestión la realizará en el precio de... pesetas.

Rioseco, fecha ut supra.

Núm. 3.846.

Melgar de arriba.

Ordenanza del repartimiento de utilidades en sus bases personal y real, a tenor de los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Art. 1.º El repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, habrá de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado Real decreto.

Art. 2.º La estimación para el cómputo de utilidades objeto de gravamen, tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 26 en 1.º de Abril de 1924.

Art. 3.º El cómputo de utilidades a los efectos de la tributación en el repartimiento se hará a base de la declaración jurada por los afectados por dicho repartimiento con sujeción a las siguientes reglas:

a) Todas las personas naturales que la indicada fecha de estimación, residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta (artículo 28 en relación con el 114), y además las personas naturales o jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta o rendimiento de cualquier clase que sea (artículo 36), están obligadas a presentar al Ayuntamiento relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades comprendidas en la parte personal del repartimiento y real del mismo. Las declaraciones habrán de tener para la parte personal, la especificación del artículo 32 y para la parte real, la del artículo 36 en relación con el artículo 38, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los derechos reales sobre dichos bienes y de las minas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando a ello fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación o por la Junta general de repartimiento a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiera estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta o a las Comisiones, a su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisa.

b) Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos del mencionado Real decreto, por simple multiplicación o división de alguna cifra que conste en un documento administrativo.

c) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia que declarará las suyas propias y las que obtengan su mujer e hijos no emancipados en representación de aquélla y éstos. Los hijos emancipados, así como los criados y jornaleros,

harán por sí tales declaraciones, por las utilidades que obtengan. Asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos.

d) Toda persona o entidad que tenga a su servicio, en el Municipio, personal retribuido, estará obligada a presentar a la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, o fuera a ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Art. 4.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, como no sean de carácter eventual imposibles de estimar en su cuantía, a que se contrae el artículo 2.º de esta ordenanza, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas cuyos gastos no podrán exceder del 50 por 100 ni ser inferiores del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 5.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el repartimiento, producirá sus

efectos, a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.

Art. 6.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término, se estimará en las siguientes cantidades:

	Pesetas
Cabeza de ganado vacuno.	25
Id. de id. caballar.. . . .	25
Id. de id. mular.	25
Id. de id. asnal.	2'50
Id. de id. lanar.. . . .	1
Id. de id. cabrío.	1
Id. de id. cerda.	1

Explotación agrícola.	
Por cada hectárea de terreno de 1.º, regadío.	60
Por id. id. de id. seco.	15
Por id. id. de 2.º id.	7'50
Por id. id. de 3.º id.	3'75
Por cada cuarta de maguejo americano.	5

Art. 7.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año se computará en la forma siguiente:

	Tipo medio de jornales. Pesetas	Número de días de trabajo.	TOTAL Pesetas
a) Obreros del ramo construcción.. . . .	4'00	100	400
b) Obreros del ramo industrial y comercial.	4'00	200	800
	2'00	100	200

Art. 8.º La Junta municipal está facultada a los efectos del avalúo de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte personal, para acudir a la fijación de aquéllas, a base de los signos externos de riqueza, cuando los resultados de éstos fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades de los contribuyentes.

En estos casos el avalúo se sujetará a las reglas del artículo 63 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y además a las siguientes:

1.º El alquiler de la habitación, se calculará en una cuarta parte de las utilidades del ocupante.

2.º Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballerías de lujo, se computará en la forma siguiente: Automóviles, 500 pesetas de renta por cada asiento del mismo, excluido

el del conductor; carruajes de lujo movidos por fuerza animal, 200 pesetas de renta por cada asiento del mismo, excluido el del conductor; por cada caballo de silla, 25 pesetas de renta.

3.º Por cada criado menor de 60 años, se le imputará una renta de 200 pesetas y por cada instructor o Maestro, 400 pesetas de utilidades.

Art. 9.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del reparto, durante el ejercicio, se estima en uno por ciento de la suma de las cuotas de cada parte del reparto.

Art. 10. Se recargarán los tipos de gravamen en un 6 por 100 para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza.

Art. 11. Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento, se harán en la siguiente forma:

Las correspondientes a las Sociedades anónimas, comanditarias, por acciones y mineras, por la Administración de Contribuciones de la provincia, a virtud de certificación expedida por el señor Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el art. 102 del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes se harán efectivas por este Ayuntamiento del modo siguiente: Las cuotas inferiores a 3 pesetas, se cobrarán de una sola vez dentro del primer semestre del ejercicio; las de 3 a 6 pesetas, se cobrarán por mitad y por semestres, y las de más de 6 pesetas, se cobrarán por cuartas partes y por trimestres. Todo ello con sujeción a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

A tal efecto se advierte:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros, estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer el pago aquellos de las rentas, salvo pacto en contrario, según dispone el art. 103 del Real decreto; y

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses y préstamos hipotecarios, podrán retener al hacer el pago del canon o pensión correspondiente, una cantidad que guarde con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarda con la renta total estimada a dicha finca, conforme determina el art. 104 del Real decreto.

Melgar de arriba, 7 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Hieroteo González.

Núm. 3.900.

Palazuelo de Vedija.

Formado por la Comisión permanente el Padrón de carruajes de lujo de este pueblo, para el año económico actual, queda expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrá ser examinado por los contribu-

yentes que lo deseen durante dicho plazo, en los días y horas hábiles y formular contra el mismo las reclamaciones que crean precedentes. Apercibidos de que transcurrido citado plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Palazuelo de Vedija, a 11 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Dionisio Domínguez.

Núm. 3.898.

Reales.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno que tengo el honor de presidir, el presupuesto municipal ordinario, para el próximo ejercicio de 1924 a 1925, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que estimen justas ante quien y como corresponda como dispone el Estatuto municipal vigente.

Roales, 12 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Salustiano Alonso.

Núm. 3.880.

Torre de Peñafiel.

Habiendo sido confeccionado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades de esta villa, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, para el año económico de 1924 a 1925, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a los efectos del artículo 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Torre de Peñafiel, 9 de Agosto de 1924.—El Presidente de la Junta, Dámaso Linares.

Núm. 3.907.

Villafranca de Duero.

Servida interinamente la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria de este municipio, se anuncia vacante, para su provisión en propiedad, por término de treinta días hábiles a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Los aspirantes a dicha plaza, presentarán sus instancias en papel competente durante dicho plazo en esta Secretaría de Ayuntamiento; el agraciado percibirá los honorarios que devengue conforme al artículo 312 del Reglamento vigente, por trimestres vencidos, con cargo al presupuesto municipal.

Villafranca de Duero, a 10 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Pedro Fonseca.

Núm. 3.893.

Villavieja del Cerro.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, con el haber anual de cien pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Las solicitudes que se presenten a tal fin irán debidamente reintegradas y se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de este anuncio, pasado el cual no se admitirán las que se presenten.

Villavieja del Cerro, a 9 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Desiderio de Fuentes.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción.

Núm. 3.881.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

CÉDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, en providencia de hoy, dictada en la pieza de responsabilidades pecuniarias dimanante del sumario seguido contra Jesús Fernández de Velasco Alvarez, sobre lesiones a Mariano Ibáñez, se cita por medio

de esta cédula al hermano de aquél, Maximiano Fernández de Velasco, vecino que fué de Tudela de Duero y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca ante dicho Juzgado y Secretaría del señor García Lillo, a fin de hacerle saber una resolución dictada en dicha pieza de responsabilidades, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Valladolid, a nueve de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, José García.

Núm. 3.909.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Alejandro Gallo Artacho, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado y a instancia de don Manuel Gutiérrez Arranz, se sigue expediente de dominio de la finca sita en esta ciudad, descripta en la forma siguiente: Un terreno de cuatro mil seiscientos pies, al Portillo de la Pólvera, derecha del mismo, sobre el que se ha construido una casa de planta baja y principal, con fachada a la calle de San Rafael, número cinco, cuya extensión es de dos mil trescientos trece pies o ciento setenta y nueve metros cincuenta y ocho decímetros cuadrados, ocupando el resto el solar o patio de la misma; linda por derecha entrando por Victoriano Santos, hoy herederos; izquierda de Francisco Santamaría, hoy herederos; por lo accesorio con propiedad de Julián Mena, hoy viuda de Galindo, y frente calle de San Rafael; en cuyo expediente y a los efectos del artículo 400 de la ley Hipotecaria y por el término de sesenta días se hace saber por medio de este primer edicto; se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la información solicitada a fin de que comparezcan, si quisieren alegar su derecho, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Valladolid, a trece de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—Alejandro Gallo.—El Secretario, P. O. Esteban B. Lopez.

250

Juzgados municipales.

Núm. 3.906.

VALLADOLID.—PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado por lesiones a Ventura Barriaga, y daños a Francisco Yeras, se ha dictado en el mismo con fecha de hoy sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo a los denunciados Ventura Barriaga Fragua y Francisco Yeras Cardenas, de la falta de malos tratos y lesiones declarando las costas de oficio. Y para la notificación de la presente sentencia al Francisco Yeras, expídase testimonio de este fallo para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia. Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Casimiro González García-Valladolid.

Y para que tenga lugar la notificación acordada, expido el presente testimonio para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, visado por el señor Juez en Valladolid, a nueve de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—E. Mario Aparicio.—V.º B.º, Casimiro González García-Valladolid.

Núm. 3.921.

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACION

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas, que se siguen en este Juzgado por infracción de la ley de Caza, contra Luis López, Segundo Jesús Gómez y Luis Giménez; ha acordado se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de Ley, a expresados Luis López, Segundo Jesús Gómez y Luis Giménez, por ignorarse sus actuales domicilios y paraderos, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veinticinco del corriente mes y hora de las diez, a la celebración de juicio de faltas, al que deberán comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido en Valladolid, a trece de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, E. Mario Aparicio.